



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **282**

REG. N°: R-039-12 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 034, DE 01.08.2011,
ADUANA LOS ANDES.
D.I. N° 3890121810-K, DE 29.09.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 010, DE 25.01.2012.
FECHA NOTIFICACION: 10.02.2012.

VALPARAISO, 11 MAYO 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **034/01.08.2011** (fs. 1/4), deducido en contra del Cargo N° **920040/13.05.2011** (fs. 8), con motivo de una revisión a posteriori y fiscalización realizada a la empresa importadora, al haber errores de factura y consignación de un flete teórico, disponiéndose de los valores efectivos para este rubro, para la importación de harina de trigo (Items N°s. 1 y 2), pilas (Item N° 3), sacos de dormir (Item N° 4), carpas de acampar (Item N° 5), aceite comestible (Item N° 6), puré de papa (Item N° 7), pan (Item N° 8) y galletas dulces (Item N° 9), amparados por la **D.I. N° 3890121810-K/29.09.2010** (fs. 15/17).

La Resolución Exenta N° **010/25.01.2012** (fs. 85/87), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado y formula, además, denuncia por infracción al art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° **010/25.01.2012** (fs. 85/87), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo N° **920040/13.05.2011** (fs. 8), y formula denuncia por infracción al art. 174 de la Ordenanza de Aduanas al constatarse en la fiscalización a la empresa la existencia de diferencias en el valor FOB, y considerarse un flete teórico en lugar de los valores efectivos.

Que, en consecuencia, corresponde que este Tribunal confirme el fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Las facultades que me confiere el artículo 4º
Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:


Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.




Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/



09.04.2012



Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 034/11**

RESOL. EXTA. N° 010
LOS ANDES,

25 ENE 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 034 de 01.08.2011, interpuesto por la Abogado doña Carolina Reinoso Carrasco, en representación de la empresa Sres. CENCOSUD RETAIL S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.040 de fecha 13.05.2011, que rola a fojas 8 (ocho).

El, informe del Fiscalizador, a fojas 79 de autos, del Fiscalizador Sr. Hernán Patricio Carvajal Soto.

El, artículo 6° Ley 16.282 D.O. 28-JUL-1965.

El Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Normal N° 3890121810-K con fecha 29.09.2010, que rola a fojas 15 (quince), se pago los derechos y demás impuestos por mercancías ingresadas al país amparadas en MIC/DTA N° 29774, 29780, 29799 de 03.03.2010 Mar Cantabrico Transportes S.A., 30447, 30448 de 05.03.2010 Transportes Jose G. Prieto Cabrie, 30646 de 05.03.2010 Transp. Jose Micheli e Hijos SRL, 30858 de 05.03.2010, 32635, 32636, 32637 de 09.03.2010 Dibiagi Transporte Int. S.A., 30992, de 05.03.2010; 31182, 31188 de 06.03.2010 Expreso Magnone de Miguel Magnone, 33248, 33249 de 10.03.2010 Rigatosso Esteban e Hijos S.A., 33946 de 11.03.2010 Servicargo Internacional S.A., 413 Pallets con diversas mercancías ingresadas en calidad de donación, 261.878,00 KB, (Harina de Trigo, Aceite comestible, galletas, pan, pure de papas, leche en polvo, carpa y sacos de dormir), de origen Argentina, clasificados en Pda. Arancelaria 1101.000, 1512.1919, 1905.3100, 1905.9090, 0402.2118, 2005.2000, 6306.2290, 9404.3000, bajo régimen general de importación.

Que, como resultado de una revisión documental a posteriori y fiscalización a la empresa, se detectó error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías declaradas en la DIN N° 3890121810-K de 29.09.2010, al considerarse facturas erróneas para la conformación del valor y declararse un Flete Teórico de US\$ 17.412,55, en circunstancia que existe un Flete efectivo para esta operación de US\$ 34.950,00, quedando en consecuencia derechos e impuestos declarados en defecto.

Que, por lo anterior, esta Aduana formuló el Cargo N° 920.040 de 13.05.2011, por derechos dejados de percibir en mercancías amparadas en MIC/DTA N° 29774, 29780, 29799 de 03.03.2010 Mar Cantabrico Transportes S.A., 30447, 30448 de 05.03.2010 Transportes Jose G. Prieto Cabrie, 30646 de 05.03.2010 Transp. Jose Micheli e Hijos SRL, 30858 de 05.03.2010, 32635, 32636, 32637 de 09.03.2010 Dibiagi Transporte Int. S.A., 30992, de 05.03.2010; 31182, 31188 de 06.03.2010 Expreso Magnone de Miguel Magnone, 33248, 33249 de 10.03.2010 Rigatosso Esteban e Hijos S.A., 33946 de 11.03.2010 Servicargo Internacional S.A., 413 Pallets conteniendo diversas mercancías, **las cuales ingresaron al país declaradas como ayuda humanitaria bajo el amparo de la Ley 16.282/65 del Ministerio de Hacienda.**

Que, el reclamante impugna el Cargo señalando:

- Que en la parte inferior del cargo, se menciona el término contrabando, mención totalmente inadecuada a la realidad de la situación que el cargo persigue regularizar. Esto ya que, como se ha manifestado en numerosas ocasiones, la internación de los alimentos se realizó de la forma instruida por el gobierno en el contexto de la catástrofe que se dio en nuestro país el 27 de Febrero de 2010.
- Que, por otro lado, el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Cargo será una expresión de cobro de derechos de parte de la aduana al importador, por lo cual, y evidentemente, sale de su naturaleza la imputación o calificación penal de hechos por los cuales se cobre derechos.





ADMINISTRACION DE ADUANA - CHILE
Depto.Técnico-Unidad de Controversias
Los Andes

- Que, se señala en el cargo que Cencosud debe por concepto de derechos de la DIN en cuestión la suma de US\$ 16.147,99.
- Que, según la información recabada y cotejada por esta parte, la diferencia entre lo pagado por Cencosud y lo debido a la Aduana genera un saldo dejado de cobrar por la Aduana de US\$ 18,98. Por ello manifiesta el deseo de allanarse al cargo referido y solicita se rectifique éste con el propósito de que se cancelen todos los derechos debidos dentro de la mencionada DIN.

Que, de acuerdo al informe del Fiscalizador a fojas 77, respecto a que se rectifique el valor de los derechos que en este cargo se cobran, ya que existen derechos pagados de menos que deben ser ajustados y enterados en aduana en la suma de US\$ 18,98, no se respalda con antecedentes fundados.

Que, por Resolución de fecha 28.09.2011, que rola a fojas 79 (setenta y nueve), se fijan los puntos de prueba notificados por Oficio N° 427 de 28.09.2011.

Que, por certificado que rola a fojas 84 (ochenta y cuatro), el secretario certifica que el término probatorio se encuentra vencido con fecha 07.10.2011, sin que haya constancia de registro de respuesta, por lo que se procederá traer los autos para fallo.

Que, del análisis de los antecedentes que rola en autos, de lo informado por el Fiscalizador a fojas 77 se puede concluir, que las mercancías 413 Pallets ingresados con diversas mercancías (Harina de Trigo, Aceite comestible, galletas, pan, pure de papas, leche en polvo, carpa y sacos de dormir), con 261.878,00 KB, ingresaron en calidad de donación, amparadas en MIC/DTA N° 29774, 29780, 29799 de 03.03.2010 Mar Cantabrico Transportes S.A., 30447, 30448 de 05.03.2010 Transportes Jose G. Prieto Cabrie, 30646 de 05.03.2010 Transp. Jose Micheli e Hijos SRL, 30858 de 05.03.2010, 32635, 32636, 32637 de 09.03.2010 Dibiagi Transporte Int. S.A., 30992, de 05.03.2010; 31182, 31188 de 06.03.2010 Expreso Magnone de Miguel Magnone, 33248, 33249 de 10.03.2010 Rigatosso Esteban e Hijos S.A., 33946 de 11.03.2010 Servicargo Internacional S.A, **y declaradas como ayuda humanitaria, lo que les permitía acogerse a la Ley 16.282 D.O. 28-JUL-1965, que FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES.**

Que, en materia de donaciones en carácter de ayuda humanitaria, existen disposiciones legales precisas que establecen el procedimiento a seguir en estos casos, como es la Ley N° 16.282 D.O. de 28-JUL-1965, que FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES, sobre la cual se rige el Servicio Nacional de Aduanas en estas materias, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° de la citada Ley.

Que, el Art. 6° de la Ley 16.282, D.O. 28-07-1965, en su inciso 2° señala:

“..., las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuestos, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones”.

Que, en su inciso 3°, agrega: “El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.”

Que, las operaciones materia del reclamo, no se acogieron a dichos procedimientos pagando derechos ad-valorem y demás impuestos.

Que, como resultado de una revisión documental de las operaciones en cuestión, se pudo determinar error en el cálculo para conformar el Valor Aduanero de las mercancías.





ADMINISTRACION DE ADUANA - CHILE
Depto.Técnico-Unidad de Controversias
Los Andes

Que no existe controversia respecto a la formulación del cargo emitido por derechos dejados de percibir, cargo que es aceptado por el recurrente, que a pesar de manifestar voluntad para pagar, señala que existe un error en la conformación del nuevo valor, y solicita se rectifique el cargo en los términos propuestos a fojas 3.

Que, respecto a dicha diferencia, tal como señala el Fiscalizador en su informe a fojas 77, los argumentos indicados por el reclamante no tienen un respaldo con antecedentes fundados, salvo una propuesta de liquidación que refleja diferencia en el monto de la prima de seguro declarada, sin documentación de respaldo alguno, por lo que se estima improcedente lo solicitado por el recurrente.

Que, respecto a la mención del término Contrabando señalado en la parte inferior del formulario de cargo, no corresponde a este Tribunal emitir juicio sobre dicha materia, por cuanto conforme al Art. 188° de la Ordenanza de Aduanas, sobre Contrabando y Fraude, los delitos aduaneros deben ser investigados y juzgados conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Que, no obstante lo anterior, procede emitir denuncia por infracción reglamentaria conforme lo dispuesto en Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas, en contra del Agente de Aduanas Sr. Sandro Rossi Wittemann por error en la conformación del Valor Aduanero, al no considerarse el flete efectivo de la operación en cuestión, quedando en consecuencia derechos dejados de percibir, por cuanto se declaró menores derechos e impuestos que los que correspondía aplicar.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, procede emitir Fallo en Primera Instancia confirmando el Cargo N° 920.040 de fecha 13.05.2011, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.040 de fecha 13.05.2011, emitida por esta Administración de Aduana en contra de la empresa CENCOSUD RETAIL S.A.
- 2.- **EMITASE** Denuncia en contra del Agente de Aduanas Sr. Sandro Rossi Witteman, por infracción reglamentaria conforme Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas, por error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías.
- 3.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol. 814/99 DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/RSZ/MRP



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821


SILVIA MACK RIDEAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes